

JUICIO INCENDIO. PA 26/2020 AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA. Ideas generales.

La acusación fue ejercitada por el Ministerio Fiscal, la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, el Ayuntamiento de Chiloeches, la Confederación Hidrográfica del Tajo, la UME, M.A.E.V., el Consorcio Provincial de Bomberos de Guadalajara y J.P.B. Como actor civil ha intervenido la entidad Altamira Santander Real Estate SA.

Las pruebas fueron amplísimas, además de la prueba documental consistente en los expedientes administrativos relacionados con la Autorización Ambiental Integrada para la gestión de residuos peligrosos otorgada para la planta sita en la Calle Pilón, nº 2 del Polígono Industrial Albolleque, de Chiloeches (Guadalajara) (GU-048), los informes periciales, facturas, documentación identificativa de los residuos..., se precisaron 45 sesiones, con una duración total de 205 horas. Durante las sesiones se tomó declaración a 18 acusados; a 154 testigos; y a 36 peritos.

DELITO DE PREVARICACIÓN MEDIOAMBIENTAL.

PRIMERO. En el acto del juicio el Ministerio Fiscal, junto con el Abogado del Estado, que se adhiere al escrito de calificación presentado por aquél, consideraron que concurría un delito de prevaricación medioambiental del artículo 329 del CP, del que consideraron responsables, en concepto de autores, a las autoridades competentes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para resolver sobre la concesión y modificaciones de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la gestión de residuos peligrosos, así como para la coordinación, vigilancia, seguimiento y control de la gestión de los residuos peligrosos. Y ello en orden a su actuación en el expediente administrativo de la autorización ambiental integrada (en adelante AAI) de la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL., posteriormente Kuk Medioambiente SL.

En concreto contra:

--M.C.Y. como Director General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente entre el 14-10-2005 y el 18-09-2008.

--C.J.B.O. como Director General de Evaluación Ambiental entre el 04-09-2009 y el 09-07-2011.

--M.B.C. como Directora de Calidad e Impacto Ambiental entre el 15-07-2011 y el 22-07-2015.

--S.D.G.E. como Viceconsejero de Medio Ambiente desde el 24 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016.

También se dirige contra los Jefes de servicio

-- O.V.S. como Jefa de Servicio de Control de Calidad Ambiental desde el 27-05-2013.

--J.M.G., como Jefe de servicio de Medio Ambiente Industrial, desde el 19-10-2011 hasta el 17-08-2012, y Jefe de Servicio de Prevención e Impacto Ambiental desde el 18-08-2012.

Y por último contra la autoridad municipal:

--C.U.M. como teniente de alcalde y concejal de urbanismo del municipio de Chiloeches, entre los años 2001 y 2011, y alcalde de Chiloeches, tras las elecciones municipales celebradas el 22 de mayo de 2011, hasta las elecciones de 24 de mayo de 2015.

Por la acusación se les acusaba, en términos generales, tanto por acción como por omisión. Habrían dejado consciente y voluntariamente de cumplir con sus obligaciones al no proceder a desestimar y archivar las solicitudes presentadas por la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL para la concesión de la AAI para las instalaciones existentes en la planta de Chiloeches, de conformidad con la LPCIC 16/2002, y después para sus modificaciones sustanciales y no sustanciales, como procedía; y por haber tramitado y resuelto dichas solicitudes y permitir la continuidad del procedimiento administrativo conscientes de que no había ninguna AAI previa; pues: (i) la empresa no aportó la documentación requerida; (ii) conocían la situación de ilegalidad y de peligrosidad medioambiental en la que se encontraba la explotación industrial tras las inspecciones realizadas; (iii) la empresa no cumplió las condiciones exigidas, a pesar de los reiterados requerimientos de la administración; (iv) por omitir la comprobación y el control de las instalaciones de Chiloeches; y (v) por no verificar el cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización administrativa de las instalaciones que había sido impuesta por resolución del año 2013.

Así es, la AAI GU-048 fue suspendida en virtud de sanción impuesta por Resolución de la Consejera de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de fecha 8 de octubre de 2013, por infracción de la LPCIC 16/2002 y de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados vigentes en ese momento hasta que procediera la empresa al acondicionamiento de las instalaciones para adecuar las mismas al cumplimiento de la AAI, siendo confirmada por Resolución de 27 de octubre de 2014, habiéndose desestimado, por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 24 de septiembre de 2015, la medida cautelar instada por la empresa para que no se ejecutase la medida de suspensión. Dicha suspensión, sin embargo, debidamente notificada a F.F.G., legal representante de KuK Medioambiente no fue atendida, habiendo continuado la entidad su funcionamiento y no habiendo procedido a la subsanación de todas las deficiencias denunciadas.

Los acusados, siendo conscientes de que la empresa no cumplía con la normativa ambiental, con su conducta permitieron la continuación de la actividad contaminante de la empresa sin autorización, contribuyendo con ello a la acumulación y

almacenamiento incontrolado de residuos peligrosos y no peligrosos en la planta de Chiloeches e incrementando el riesgo de daños al equilibrio del sistema natural y a la integridad física y salud de las personas hasta su materialización en el incendio de las instalaciones en la madrugada del 26 de agosto de 2016.

SEGUNDO. Todos absueltos. Argumentos:

Respecto a los Directores y Viceconsejero: -- No consta que dejaran de cumplir con sus obligaciones al tramitar la solicitud presentada el 29 de diciembre de 2006 por la empresa Investigación y Tratamiento del Reciclaje SL, para la concesión de la AAI para las instalaciones existentes de conformidad con la LPCIC 16/2002, ni para sus modificaciones sustanciales y no sustanciales, ni en relación con los expedientes sancionadores tramitados por parte de los acusados.

--No consta la interposición de ningún recurso contra las resoluciones dictadas ni que fueran declarada nulas por la jurisdicción contencioso-administrativa.

--No consta que la documentación presentada por la empresa no se ajustase a las instalaciones de la entidad ni que no respondiese a los requerimientos realizados por la administración.

--No consta que dejaran de realizar su función de control y seguimiento de la AAI GU-048, ni que dejaran de ejecutar la sanción de suspensión de la AAI a sabiendas, pues no consta que tuvieran conocimiento de la misma durante el periodo que estuvo en el cargo, sin que fuera, por otra parte, competente para instar tal ejecución pues ello dependía de la Consejería de Agricultura.

--No consta que al dictar dicha resolución les diera un trato de favor para beneficiar los intereses comerciales de Grupo Layna, arrendataria de las instalaciones, o de la empresa Kuk Medio Ambiente.

Respecto a los Jefes de Servicio: Todas las resoluciones dictadas fueron de trámite y no resolvían sobre la AAI-048 ni acordaban ni permitían la explotación de las instalaciones. Igualmente serían de trámite los que pudiera haber omitido. No tenían competencias para adoptar resoluciones administrativas.

Respecto al exalcalde:

--Durante el tiempo que fue Concejal: no consta que tuviera que sustituir al alcalde, ni que éste dictara decreto delegándole alguna atribución, ni que votara a favor de la concesión de alguna licencia a nombre de F.F.G. o de alguna de las empresas a las que representaba. No tenía capacidad de decisión en los expedientes, ni tampoco la tenía para acordar inspecciones y ordenar a los técnicos municipales realizarlas.

--Cuando fue Alcalde: Fue la Junta Municipal acordó, por unanimidad, previa propuesta del Secretario y con informes favorables de los dos técnicos municipales, el ingeniero y el

arquitecto, conceder licencia urbanística de legalización de las edificaciones existentes en la parcela de Chiloeches, así como licencia de actividad para la gestión y valorización de residuos en la parcela a la entidad Investigación y Tratamiento del Reciclaje S.L. No consta que el Sr. C.U.M., al adoptar dichas decisiones, hubiera incurrido en infracciones normativas. No consta que el Sr. C.U.M. dejara de realizar su función de control de las actividades desarrolladas en las instalaciones de Kuk Medioambiente.

Respecto a todos: Los hechos que pudieran ocurrir después en las instalaciones no pueden afectar a la regularidad de los actos administrativos anteriores ni convierten en ilegítimas las actuaciones administrativas, sin que pueda otorgarse una eficacia retrospectiva a las infracciones que con posterioridad se pudieran haber cometido al amparo de esos actos administrativos.

DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

PRIMERO. GRUPO LAYNA. Administrador único P.L.C., y administradores de hecho M.A.L.C. y S.L.C.. Encargado de gestión de residuos: J.J.G.L. Todos condenados.

El 31 de marzo de 2015, el administrador de la entidad Kuk Medioambiente S.L, subarrendó a la entidad Contenedores y Recuperaciones Hermanos Layna S.L, el 90 % de las instalaciones de Chiloeches para dedicarlos al *"tratamiento de residuos conforme a los permitidos en las autorizaciones medioambientales concedidas o que pueda obtener la subarrendadora"* Kuk Medioambiente S.L., con una duración inicial de tres años y el pago de una renta mensual de 10.000 euros. El contrato fue resuelto, por acuerdo de las partes, con efectos desde el 31 de marzo de 2016, fecha en la que la entidad Kuk Medioambiente recuperó la actividad en la totalidad de la parcela.

En el momento de suscribir el contrato de arrendamiento, la AAI estaba suspendida y no tenía licencia de apertura. Además las instalaciones presentaban importantes deficiencias en las instalaciones, contaminación del suelo y subsuelo y aguas subterráneas.

Actos: Durante el año del contrato de arrendamiento el Grupo Layna, a través de los tres hermanos L.C., quienes adoptaban conjuntamente las decisiones sobre la explotación de la planta de Chiloeches, con la colaboración de J.J.G.L., encargado de la gestión de los residuos en la planta:

-- Transportaron, recibieron y se limitaron, consciente y voluntariamente, a almacenar masiva y descontroladamente, en las instalaciones de Kuk en Chiloeches, los residuos peligrosos y no peligrosos adquiridos y facturados, conociendo las deficiencias de las instalaciones, sin que realizaran ningún tratamiento ni valorización de los mismos.

--Además, introdujeron y sacaron, consciente y voluntariamente, residuos no peligrosos (RNP's), desconociéndose la cantidad, alteraron mendazmente en las cartas de porte el lugar de destino y el de origen, ocultando que eran las instalaciones de Chiloeches, sin que pudiera seguirse su trazabilidad. No obstante, ello no constituye el delito falsedad documental, por el que se acusa, pues se considera que se trata de la alteración de la realidad en un documento mercantil por un particular que el CP no sanciona.

-- Desde el mes de diciembre de 2015, para deshacerse de los residuos que habían entrado en la planta de Chiloeches, ordenaron mezclar entre sí, en las balsas, parte de los residuos, como trapos y lodos de celulosa, con líquidos. Después, cargaban las mezclas realizadas en camiones tipo "bañera", pertenecientes a Grupo Layna o contratados por ésta, poniendo previamente en la base cenizas o papel y escombros para que absorbiera los posibles lixiviados de la mezcla y era recubierta con otra capa de residuos de construcción y demolición (RCD), con la finalidad de evitar una fácil detección del real contenido de las bañeras.

Los camiones cargados eran sacados de las instalaciones como residuos no peligrosos (residuos de construcción RCD "rechazo"), del Grupo Layna, en C/ Perú, de Alcalá de Henares (Madrid), y no las instalaciones de Chiloeches, y como destinatario, entre otros, los vertederos de inertes de Salmedina Tratamiento de Residuos Inertes SL, tanto en sus instalaciones de inertes en Valdemingómez como Las Mulas.

No consta qué tipo de residuos se mezclaban, si eran peligrosos o no, ni el volumen de las mezclas ni es destino final de la totalidad de las mismas, ni qué cantidad de mezcla llegó a los vertederos de Salmedina y cuánta fue a otros vertederos o se quedó en las instalaciones. No consta que la diferencia entre los residuos peligrosos que entraron en las instalaciones y los que quedaron al finalizar el contrato fueran mezclados y sacados a Salmedina como residuos no peligrosos -rechazo-.

--Cuando resolvieron el contrato de arrendamiento, con efectos desde el 31 de marzo de 2016, el Grupo Layna dejó en la parcela un depósito de 15.000 tms de residuos, siendo su almacenamiento caótico, descontrolado y masivo, como después se describe.

SEGUNDO. KUK MEDIOAMBIENTE. Legal representante F.F.G. Encargado de gestión de residuos: J.J.G.L. Todos condenados.

Actos:

--Alquiló la planta siendo consciente de que tenía suspendida la AAI, que no tenía licencia de apertura y que no había realizado los acondicionamientos exigidos por las JCCM.

-- Tras la resolución del contrato de arrendamiento, la entidad KUK MEDIOAMBIENTE, a través de su representante legal, F.F.G., recuperó la actividad en la totalidad de la parcela y se obligó a la gestión, de las 15.000 toneladas de residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) que las partes estimaron habían

sido llevados por Layna a la planta y que no habían tenido salida, a cambio de recibir 300.000 euros. Ello pese a ser consciente que dicha acumulación de residuos infringía la normativa y constituía un gravísimo riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, y sabiendo que no podía darles salida y que no tenía medios para tratarlos, más cuando tenía suspendida la autorización y no tenía licencia de apertura.

--Además continuó con la explotación del negocio consciente y voluntariamente, en nombre y beneficio de la empresa Kuk Medioambiente, por lo que convino con J.J.G.L., al que contrato como encargado de la planta, seguir realizando la recogida y acopio de residuos en la misma forma que venía haciéndose y ello hasta que se clausuró la planta el 21 de junio de 2016, por Resolución de la Alcaldía de Chiloeches de 17 de junio.

Como no realizaron salidas de residuos agravaron la situación de acumulación masiva existente.

--También siguieron haciendo mezclas de residuos.

TERCERO. Situación de hecho que produjo la acumulación de residuos por parte del Grupo Layna y Kuk Medioambiente.

--Dado que las entradas de residuos fueron mucho mayores que las salidas, se produjo, de forma consciente y voluntariamente, una acumulación progresiva y descontrolada de residuos, iniciándose con la actividad del Grupo Layna y agravándose con la actividad de Kuk Medioambiente. Reflejo de ello es que: había mezclas de residuos inertes, como lodo de papel, con líquidos de olor fuerte, que se acumulaban en montones sobre el suelo; los residuos peligrosos estaban a la intemperie y en lugares con pavimento no impermeabilizado y la superficie que estaba impermeabilizada no tenía un sistema eficaz de retención de lixiviados y residuos líquidos, de manera que terminaban discurriendo hacia terreno sin impermeabilizar; los recipientes no tenían el etiquetado obligatorio; estaban acumulados por tiempo superior al establecido por ley y de forma caótica e incontrolada, sin pasillos haciendo imposible acceder a ellos, principalmente en el caso de emergencia, como un incendio, colocándose hasta una altura de cuatro pisos, mezclando los peligrosos y no peligrosos, los sólidos y líquidos; los GRGS con líquidos, al almacenarse en pisos, provocaba aplastamiento de los envases ubicados en la parte inferior, provocando su rotura y en algunos casos pérdidas directas sobre el terreno; muchos de los bidones se presentaban en mal estado, algunos pinchados en su parte superior para permitir el escape de gases acumulados para aliviar el exceso de presión interior que estaba deformando el envase, y otros silbaban, como de haber reventado por el calor, y otros precintados con plástico, sin poder ver el interior, pudiendo apreciar que alguno había reventado y había salpicado a varios metros hasta el techo...

También se vertieron residuos líquidos de naturaleza no identificada directamente sobre el terreno, al rebosar las balsas; y además, las mezclas producían lixiviados, que al ser depositadas directamente sobre el suelo, discurrían por él y todo salía fuera de las naves e iba a parar al terreno, y después

habían realizado canalizaciones, para que llegasen al barranco de los Chorrillos (cauce que desembocaba sus aguas al río Henares).

--Tales actividades se llevaron a cabo contraviniendo, de forma consciente, la normativa protectora del medio ambiente y de los recursos naturales.

--Los hermanos L.C. y F.F.G., así como J.J.G.L. conocían y aceptaban que ese almacenamiento masivo, descontrolado y caótico de residuos peligrosos y no peligrosos en las condiciones expresadas anteriormente y la carencia de la totalidad de medidas de contención, creaba un riesgo grave de generar un derrame masivo, y, en consecuencia, una situación de gravísimo riesgo ecológico y para la salud de las personas, entre ellos los trabajadores, al estar la instalación ubicada al lado de un barranco por el que discurre un cauce público de aguas. Y también creaba un altísimo riesgo de que se causara un incendio, y de que, en caso de que se produjese, se propagase rápidamente y hubiera muchas dificultades para su extinción, y, generase una nube tóxica con grave riesgo para las poblaciones cercanas, con riesgo, incluso cancerígeno por inhalación para las personas, para la vegetación, y para la fauna, y también por afección para el suelo, el subsuelo y las aguas subterráneas por lixiviados y por la pérdida de líquidos contaminantes procedentes de los contenedores, así como por la descomposición de las sustancias, una vez iniciada la ignición.

Por otra parte, la existencia de derrames en el suelo del interior de la parcela hizo que se detectaran altos valores de metales pesados de carácter muy tóxico como plomo, zinc, cromo, arsénico e incluso cadmio, con posibilidad de ser incorporados por lixiviación a las capas más profundas de suelo y a las aguas subterráneas, debido a que existían zonas sin impermeabilizar; así como una gran cantidad de compuestos orgánicos volátiles de diferente naturaleza, siendo alguno de ellos altamente tóxicos y nocivos (disolventes, hidrocarburos, derivados del benceno, etc), que podían liberarse fácilmente a la atmosfera siendo un contaminante en potencia para la misma. Además, debido al desbordamiento del líquido de la balsa, había acidificación del ph en el suelo anexo a las instalaciones y su conductividad se había visto incrementada notablemente con respecto al fondo natural de terreno que posee un ph básico y una conductividad baja. También en la zona del exterior del perímetro del suelo colindante a las instalaciones, afectada por el desbordamiento y escorrentía de la balsa donde se hacía la mezcla, había concentraciones de metales, aniones, cationes y compuestos orgánicos volátiles notablemente superiores a las detectadas en las zonas no afectada por el vertido. Ello generó una afección significativa sobre el equilibrio de los sistemas naturales y para la salud de las personas, principalmente de los trabajadores y de terceras personas que entrasen en la parcela.

Dicha actividad se llevó a cabo sin que por parte de la empresa Grupo Layna Gestión de Residuos SL y Kuk Medioambiente SL establecieran medidas para controlar y evitar las irregularidades que se estaban produciendo, y que estaban comportando un grave riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

No consta que constituyesen un grupo criminal.

CUARTO. Los trabajadores acusados: A.B.M., M.S.L. y R.P.C. Trabajaron tanto para el Grupo Layna como despues para Kuk Medioambiente. Absueltos.

--No consta que los **trabajadores A.B.M., M.S.L. y R.P.C.**, que trabajaron tanto para el Grupo Layna como para Kuk Medioambiente, tuvieran formación específica en labores de tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, y no les proporcionaron formación alguna sobre ello, ni cursos sobre seguridad e higiene laboral en relación con las funciones que desempeñaban, ni, tan siquiera, les proporcionaron equipos de protección individual.

--No tenían capacidad de decisión, sino una mera relación laboral.

--No consta que conocieran las características y la peligrosidad de los productos que se mezclaban y la naturaleza de las sustancias que salían de las instalaciones al vertedero de inertes de Salmedina, ni que hicieran la documentación.

--No consta que tuvieran capacidad para rechazar una carga o disponer sobre la ubicación de los residuos ni que tuvieran conocimiento y fueran consciente del peligro que suponía para el medio ambiente e, incluso, para su propia salud su almacenamiento y derrame.

QUINTO. Proveedor de residuos J.M.L. -ABSUELTO.

J.M.L., era proveedor a la planta de Chiloeches de residuos peligrosos y no peligrosos. No consta que fuera conocedor de que no se había comunicado a la Junta de Castilla La Mancha que Grupo Layna había arrendado las instalaciones de Kuk y que carecía de Autorización para gestionar residuos peligrosos y no peligrosos en la planta de Kuk en Chiloeches, así como de la masiva e irregular acumulación de los residuos en las instalaciones, de que no eran tratados ni eliminados dentro del plazo establecido, y del peligro que representaban para la salud de las personas y el medio ambiente.

SEXTO. SALMEDINA TRATAMIENTO DE RESIDUOS INERTES SL: Destinataria de parte de las mezclas realizadas en la planta: siendo su gerente **J.A.M.G. Absueltos.**

-- Al menos, desde diciembre de 2015 hasta el mes de marzo de 2016, parte de la mezcla de los residuos realizada en la planta de Chiloeches, de trapos y lodos de celulosa y otros, con líquidos, fue transportada al vertedero de inerte de SALMEDINA en camiones tipo "bañera", pertenecientes a Grupo Layna o contratados por esta empresa, poniendo una base de ceniza o papel y escombros y recubiertos con una capa de residuos de construcción y demolición (RCD), con la finalidad de evitar una fácil detección del real contenido de las bañeras.

En el vertedero, tras entregar el albarán en el que constaba como remitente del residuo el Grupo Layna, y como origen de la

carga la C/ Perú, de Alcalá de Henares (Madrid), cuando realmente venía de la planta de Chiloeches, el camionero procedía a descargarlo, sin tener que pasar por triaje, por lo que no se comprobaban los residuos que entraban. Con ello se infringía el Real Decreto 105/2008, de uno de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos procedentes de demolición y construcción y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

--No consta qué tipo de mezcla entró, ni cuánta.

--Sí que consta que el vertedero de Salmedina aceptó, al menos durante los años 2015 y 2016, depósitos indeterminados de residuos que no cumplían los criterios de residuos inertes, y que presentaban altas concentraciones de carbono orgánico disuelto y una serie de compuestos químicos de naturaleza peligrosa, destacando la existencia de natfaleno y derivados, pero no se ha acreditado durante cuánto tiempo podían haberse venido vertiendo sustancias tóxicas al suelo, ni cuánta cantidad se hubiera podido verter, ni en que extensión.

Y si bien estas sustancias, por su solubilidad y tratarse de un suelo arcilloso y permeable, podían integrarse en el subsuelo y en las aguas subterráneas con el proceso de lixiviación y acarrear un perjuicio a las personas y sistemas naturales, no se ha determinado cuantitativamente si el vertido realizado fue suficiente para provocar una grave afectación del equilibrio del ecosistema o graves daños a la salud de las personas.

INCENDIO.

Sobre las 5:00 h. del viernes día 26 de agosto de 2016, se produjo un incendio en las instalaciones de Chiloeches, debiendo intervenir una gran cantidad de medios debido a su magnitud, activándose el Plan de Emergencias de Castilla La Mancha, dando lugar a la intervención directa de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en virtud de la habilitación establecida por el artículo 23.2 de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medio Ambiental; de los bomberos pertenecientes al Consorcio Provincial de Bomberos de Guadalajara (CEIS); de la Unidad Militar de Emergencias (UME), del SEIF, Servicio de Extinción de Incendios Forestales, y del Ayuntamiento de Chiloeches. Dicho incendio no pudo ser extinguido hasta el día 4 de septiembre de 2016.

PRIMERO. Fue un incendio provocado de forma intencionada, pero sin que conste quién lo hizo.

No consta que dicho incendio se produjera como consecuencia de la actividad industrial desarrollada en las instalaciones ni por la acumulación masiva y descontrolada de residuos existente en las mismas, aunque ello favoreció a su propagación y dificultó su extinción.

Absolución por este delito, y en consecuencia por el delito de lesiones imprudentes causadas a un soldado y a un bombero. Por ello tampoco los gastos generados directamente por la extinción del incendio no se incluyen en la indemnización civil.

SEGUNDO. Producido el incendio, se produjo una enorme nube de humo tóxico y, dada la ausencia de medidas de contención de los residuos líquidos en la planta, ante las pésimas condiciones en las que se encontraban los contenedores de esos residuos y ante la acumulación masiva existente de los mismos, al quemarse los recipientes que los contenían y por acción del agua utilizada para la extinción del incendio, se produjo un enorme vertido que afectó al suelo de la parcela y luego, primeramente al barranco de los Chorrillos, y después al barranco de Valhondo y a sus zonas adyacentes, en una longitud total de 2,5 km y en una anchura variable, llegando en escasa cuantía al propio cauce del río Henares.

Como consecuencia de ese vertido, se produjo concentración de contaminantes en el cauce del barranco, con riesgo de filtración a capas inferiores, pudiendo dichos compuestos ser incorporados al medio natural por lixiviación, afectando negativamente al ecosistema y aguas subterráneas de la zona. Y en relación con la zona situada aguas abajo del emplazamiento, la afección detectada en los suelos y aguas subterráneas no representó un riesgo inadmisibles para los receptores considerados en dicha zona. No puede tenerse por probado que hubiese contaminación de las aguas del Río de Henares ni que fuera el causante de la mortandad de los peces ocurrida el día 27 de agosto de 2016.

También, como resultado del vertido de residuos, de la actividad industrial desarrollada y por el incendio, tanto la parcela de Kuk como las zonas colindantes o próximas, quedaron medioambientalmente afectadas, lo que representaría, en relación con la parcela de Kuk, la existencia de un riesgo inadmisibles para los seres humanos por contacto directo con el suelo afectado; se detectó riesgo de tipo cancerígeno y sistémico debido a las concentraciones de PCB detectadas en los suelos.

Dos años después, se mantenía una elevada concentración de metales pesados y compuestos orgánicos volátiles de carácter tóxico que, al ser incorporados al medio natural, pueden afectar negativamente al ecosistema.

Por la existencia de contaminación previa al contrato de arrendamiento y por efecto directo del fuego, se reduce en un 20% la indemnización de los daños y perjuicios causados por la actividad, y que consistieron principalmente en la retirada de los residuos contaminados y contaminantes y las tareas de descontaminación.